

laciones á la ley, esperamos que esos dos altos funcionarios pondrán un correctivo á los actos del Juez 3.º Correccional, Lic. Guillermo Saunders.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitirselos.

SECCION DE CONSULTAS

Sr. Rubén Acuña.—Tula de Tamaulipas.

¿Qué delito perpetró Narciso García, nos consulta Ud., por el hecho de haberse apoderado de un objeto ajeno con el propósito de garantizarse con él el pago de una cantidad que le debía el dueño de aquel?

Creemos justa la apreciación que hace el Sr. Juez. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, dice la Constitución, y el art. 992 del Código Penal asigna como castigo el arresto mayor y la multa de segunda clase, para el que cometa un acto arbitrario y atentorio á los derechos garantidos por la Constitución, cuando la infracción no tenga pena especial. Creemos que el caso está perfectamente comprendido en esta disposición legal.

¿Está facultado el Juez para absolver de un delito y condenar por otro como apreciaciones diferentes del mismo hecho? En tesis general nos resolvemos por la afirmativa, pero en el caso, Ud. nos asegura, que terminado el sumario, se hicieron cargos exclusivamente por el delito de robo y á eso naturalmente se contrajo la defensa. Esto cambia por completo la cuestión. El Sr. Juez no ha podido más que absolver ó condenar del cargo que formuló.

En cuanto á la responsabilidad del Juez, puede sostenerse que ha dejado indefenso al reo, lo cual constituye un delito previsto y penado por el art. 104 del Código Penal; pero, para todos los casos que se enumeran en el Cap. VI, donde se encuentra ese artículo, se requiere la constitutiva del dolo. Es preciso que el Juez ó magistrado dicte dolosamente una sentencia y en el caso no creemos que exista malicia, sino al contrario, se descubre desde luego un error de opinión.

Sr. E. Moreno.—Chalco.—Méx.

Creemos muy dudoso que prospere su recurso de amparo.—Los vicios ó defectos de la diligencia de embargo, no podían ser alegados como excepciones, porque en los

juicios ejecutivos no pueden oponerse más que las que marca el art. 1408 del Código de comercio, si son mercantiles, ó el 943 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si no son de aquella especie.

El endoso, tal como Ud. nos lo transcribe, es correcto. Tal vez Ud. ha querido decir que la letra no es mercantil, porque no exprese la operación de que procede, pero como no transcribe Ud. en su consulta el documento íntegro, no podemos darle nuestra opinión á ese respecto.

Sr. Juan González López.—Jiquilpan.—Hgo.

Estamos por completo de acuerdo con su opinión sobre el punto que nos consulta. La ley dá por notificadas á las partes con la designación del juicio en la lista de acuerdos, pero siempre que haya pasado el término señalado por la ley para que surta sus efectos la notificación efectuada en esa forma. El hecho de formar la lista y fijarla en el lugar designado al efecto, no implica una notificación.

Consecuencia de ese primer defecto, es la violación del art. 521 del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado. Si la diligencia de prueba se verificó antes de que la notificación se hiciera, es claro que el colitigante no fué citado á ella, veinticuatro horas antes de que se verificara. Creemos que la prueba es nula y de ningún valor, según la terminante prescripción del art. 589 del mismo Código.

Sr. Dámaso Aguirre.—Ozumba.—Méx.

Tal como Ud. nos presenta el caso de su hijo Cirilo, es arbitraria y atentoria la prisión que por cerca de dos meses ha estado sufriendo á disposición del Juez 2.º de 1.ª Instancia de ese Distrito. En efecto: para proceder en contra de un acusado de robo, es necesario que previamente se pruebe por el acusador la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa, y como, según Ud., no se llenó este requisito, se están cometiendo con su hijo la arbitrariedad y atentado incalificables de que hablamos.

Nos pide Ud. un consejo que no cueste. Si ocurriera Ud. al amparo, tendría que pagar los gastos de Abogado, y á más de eso, la resolución de ese juicio sería dilata-da. Por tal motivo, nosotros nos dirigimos ya, como verá Ud. en este mismo número, al Sr. Gobernador del Estado, que en otro caso se ha servido atender nuestras indicaciones, con la seguridad de que á D. Cirilo Aguirre se lo hará pronta justicia, y de que se reprochará al Juez 2.º de 1.ª Instancia su conducta, en caso de ser ciertos los hechos que Ud. nos relata.